Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-04394281-0/1 "SILIPRANDI RODOLFO CARLOS EN J° 158992 "SILIPRANDI RODOLFO CARLOS C/ GALENO ART SA P/ ACCIDENTE " S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por Rodolfo Carlos Siliprandi, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 158.992 caratulados *"SILIPRANDI RODOLFO CARLOS C/ GALENO ART SA P/ ACCIDENTE "*

I.- ANTECEDENTES:

Que se presenta el actor, Sr. RODOLFO CARLOS SILIPRANDI por intermedio de su apoderado y plantea formal demanda en contra de GALENO ART SA reclamándole la suma de $ 1.005.961,43 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

La Cámara resuelve hacer lugar a la demanda deducida, condenando a la demandada GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. A pagar la suma de 2.883.218, en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente y definitiva 44,97%

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente en el entendimiento de que la sentencia resulta arbitraria en virtud de sus fundamentos deficientes y la tergiversación de los hechos probados y admitidos por las partes.

Sostiene que el sentenciante ha resuelto parcialmente sobre la incapacidad total reclamada en la demanda y cuya procedencia resulta de las probanzas de autos, en particular de la pericia médica laboral del Dr. David Lúquez.

Así, explica que de las pericias rendidas en autos surge que el actor padece de una incapacidad total del 63,34%, porcentaje

que surge de la sumatoria de las incapacidades que padece el actor como consecuencia de la multiplicidad de lesiones sufridas en el accidente en cuestión. Sin embargo, el juez de grado consideró que el actor presenta un 44,97% de incapacidad laboral, es decir, el porcentaje de incapacidad informado por el Dr. Hugo Barbero, omitiendo la incapacidad laboral otorgada por el Dr. David Lúquez en relación a la hernia de disco lumbar, que debió haber considerado al dictar sentencia

Dicha omisión viola el principio de congruencia, ya que el objeto de la Litis quedó delimitado al demandar y contestar demanda, no pudiendo apartarse las partes ni el juez con posterioridad a tal etapa procesal.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitida.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria la resolución en crisis, evidenciando, fehaciente y suficientemente la configuración de su planteo (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276)

En efecto, analizadas las constancias de autos se advierte que el Aquo, arbitrariamente, ha omitido considerar la prueba efectuada por el Perito Médico Laboral, Dr. DAVID EDUARDO LUQUEZ, la que refiere a ambas patologías, las cervicales y lumbosacro del actor**.** Así, el

Perito en Medicina del Trabajo toma la pericial del Dr. Barbero, especialista en medicina de cabeza y cuello, para arribar a la incapacidad total ILPPD del 63,34%,.

En acopio**,** se destaca que si bien la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana critica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158); ello no ocurrió en el caso de marras, en el que a fin de determinar la incapacidad laborativa del trabajador la sentenciante toma el porcentual al que arribó el perito cirujano especialista en cabeza y cuello, sin fundar el motivo por el que se omite la incapacidad determinada por el Perito Médico del Trabajo.

Finalmente, resta señalar que se ha postulado que la peritación médica para constatar enfermedades y accidentes sufridos por causas del trabajo o extrañas a él pero con efectos laborales, el grado de incapacidad que tales dolencias causan, el nexo de causalidad entre la situación psicofísica incapacitante del trabajador y el trabajo concreto y sus condiciones de prestación, etcétera, normalmente es hecha por especialistas en medicina del trabajo, y que en la actualidad la medicina legal tiene particularidades que, en relación a otras especialidades, pueden ser de mayor utilidad al juez según la pretensión que la acción incoada contenga (Cfr. Seco, Ricardo Francisco y Edith Alejandra Moyano, “La prueba de peritaje en el proceso laboral”, en Rev. rec. cit., 2008-1, Procedimiento laboral III, p. 181).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

Mendoza, 19 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CHALER
Orieta Daniela
Fecha: 20/9/2023 12:15:02